

## RESOLUCIÓN No. 0 0 2 8 1 8 DEL 3 1 0 DE OCTUBRE DEL 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE PLAN PARCIAL SAN FERNANDO UBICADO EN LA TEBAIDA (Q)"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 388 de 1997, el decreto único reglamentario 1077 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo (2) de la Constitución Política de Colombia determina que son fines esenciales del estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta, así como la participación de todos en las decisiones que afectan la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; siendo además un deber de las autoridades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.

El artículo (8) de la Carta Política, indica que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que en virtud del artículo (58) superior, *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*. A su vez, es prevalente el interés público o social, sobre el particular.

El artículo (79) constitucional indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Seguidamente, el artículo (80) de la norma ibidem, indica que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el inciso primero del artículo (288) de la Constitución Política señala que: *"La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales"*.

Que el artículo (311) de la Carta Política determina que: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo (3) de la ley 388 de 1997 establece que el ordenamiento del territorio es una función pública que apunta al cumplimiento de ciertos fines, tales como los descritos en los numerales (1) y (3) de la norma ídem:

*1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*



3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

Que en el marco del artículo (19) de la ley 388 de 1997, "los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley". (...)

Que en el numeral (3) del artículo (27) de la ley 388 de 1997 regula la instancia de concertación de asuntos ambientales de los planes parciales:

"3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, este se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual. Este acuerdo debe realizarse con base en el acto administrativo de viabilidad y en las normas ambientales vigentes al momento de su expedición.

Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales correspondientes o sus delegados. En la concertación ambiental de planes parciales de iniciativa particular, las partes podrán solicitar a los interesados que lo hayan elaborado la sustentación del mismo.

Cuando no se logre la concertación entre el municipio o distrito y la autoridad ambiental competente, la oficina de planeación municipal o distrital procederá a archivar el proyecto de plan parcial. No obstante, el interesado podrá efectuar los ajustes que consideren pertinentes y reiniciar el trámite de concertación ambiental, dentro de un término máximo de seis (6) meses siguientes a su archivo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda radicar nuevamente el proyecto de plan parcial, para que su trámite se adelante desde la etapa inicial.

Cuando se trate de planes parciales que desarrollen los Macroproyectos de Interés Social Nacional, si la autoridad ambiental no se pronuncia definitivamente dentro del término señalado en este artículo, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidir sobre los asuntos ambientales para lo cual dispondrá de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo expediente".

Que el artículo 2.2.4.1.1.2. del decreto 1077 de 2015, establece las etapas para la formulación y adopción de los planes parciales, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.1.1.2. Etapas para la formulación y adopción de los planes parciales. Para la formulación y adopción de los planes parciales se seguirá la siguiente secuencia de tres etapas, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes:

1. Etapa de formulación y revisión.
2. Etapa de concertación y consulta.
3. Etapa de adopción.

Que los artículos 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2. y 2.2.4.1.2.3. del decreto 1077 de 2015, reglamentan y desarrollan la instancia de concertación de asuntos ambientales de los proyectos de planes parciales.

Que el artículo (33) del acuerdo municipal No. 026 del 2000 – *POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA 2000 - 2009*, identifica y define las áreas sujetas a Planes Parciales de Desarrollo y de Expansión Urbana en el municipio de La Tebaida (Q), contemplando el predio El Mangón en dichas categorías.

Que mediante el oficio SP-0268-2023, de radicado interno E02869-23, el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío el trámite de la etapa de concertación y consulta del proyecto de plan parcial El Mangón en el marco del artículo (27) de la ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015.

Que mediante resolución No. 1175 de 18 de mayo de 2023 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se admitió la solicitud de concertación de asuntos ambientales del proyecto de plan parcial San Fernando, ordenando la evaluación integral del proyecto.

Que dentro del trámite de la etapa de concertación y consulta del proyecto de plan parcial San Fernando; el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), allegó las siguientes peticiones:

*Oficio SP-1088-2023 de radicado interno: E10011-23: "Por medio de la presente estamos solicitando el retiro del Plan Parcial San Fernando La Tebaida, radicado CRQ 2869-23. Con el fin de dar trámite y ajuste a los nuevos determinantes emitidos por la Corporación (CRQ) el 29 de junio de 2023".*

*Oficio SP-1189-2023 de radicado interno: E10695-23: "En atención al asunto de la referencia, le notifico de manera respetuosa el desistimiento del proceso de concertación ambiental del Plan Parcial en suelo de expansión, sobre el predio denominado San Fernando, ubicado en el municipio de La Tebaida, identificado con ficha catastral No. 63401010000002140001".*

Que el día (13) de septiembre del 2023 se efectuó una reunión entre el Asesor de Dirección General y el Jefe de Oficina Asesora de Planeación de la C.R.Q., con el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se explicó el alcance de las precitadas solicitudes.

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante oficio 14979 del 10 de octubre del 2023, viabilizó la aceptación de la solicitud de retiro y desistimiento de la etapa de concertación de los asuntos ambientales del proyecto de plan parcial San Fernando, así como de la expedición del respectivo acto administrativo.

Que en ese orden de ideas, estamos frente a una solicitud expresa de desistimiento del proceso de concertación de asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial San Fernando radicada por el municipio de La Tebaida (Q) ante esta autoridad ambiental, para lo cual, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo (18) de la ley 1437 de 2011, toda vez que ni la ley 388 de 1997 ni el decreto 1077 de 2015 contienen normas especiales en cuanto al desistimiento de dichas etapas.

*"LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*



Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-951-2014, a partir del numeral 5.6., indicó lo siguiente:

*"Contenido normativo*

*El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado executable".*

Que de ese modo, ante la voluntad expresa de la entidad solicitante, municipio de La Tebaida (Q) para desistir la concertación de asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial San Fernando; vía entidad considera viable aceptar la respectiva solicitud, toda vez que existen motivos fundados para la misma, ya que se pretende adecuar la acción urbanística a las nuevas determinantes ambientales emitidas por la entidad a través de la resolución No. 1688 del 2023, con lo cual se está dando prevalencia al marco constitucional ambiental, propendiendo la armonización del proyecto con las determinantes ambientales de superior jerarquía, lo cual se traduce en la efectivización de la planificación ambiental y de los recursos naturales, de cara al desarrollo sostenible.

Que se hace constar, que conforme al desistimiento de la solicitud de concertación de asuntos ambientales del proyecto de plan parcial San Fernando, el mismo no se entenderá concertado y/o aprobado; esto sin perjuicio de que el municipio de La Tebaida (Q) pueda realizar una nueva solicitud y presentar el proyecto para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en cualquier momento, de conformidad con el artículo (18) de la ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR Y DECLARAR** el desistimiento del trámite de concertación de asuntos ambientales del proyecto de plan parcial San Fernando, radicado por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida (Q), de conformidad con o expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** La presente aceptación, sin perjuicio de que el municipio de La Tebaida (Q) pueda realizar una nueva solicitud y presentar el proyecto para la concertación de los

asuntos exclusivamente ambientales en cualquier momento, conforme al artículo (18) de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al representante legal o autoridad competente del municipio de La Tebaida (Q) de conformidad con los términos y formas dispuestas en la ley 1437 de 2011 - CPACA.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo de la solicitud y de toda la documentación que la integra.

**QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad: [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co)

Dada en Armenia (Q), a los 31 OCT 2023 días del mes de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL CORTES OROZCO**  
Corporación Autónoma Regional del Quindío  
Director General

Proyectó y Elaboró: Jhon Alejandro Peña L. - Contratista

Proyectó y Elaboró: Nathali Cárdenas L. - Contratista

Revisó y Aprobó: Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación

Revisó y Aprobó: Jaider Arles Lopera Soscué - Asesor de Dirección General